REPÚBLICA DEL ECUADOR

Circular Nro. SENAE-SGN-2024-0001-C

Guayaquil, 08 de julio de 2024

Asunto: Se deja sin efecto el criterio contenido en el Oficio SENAE-SGN-2022-0673-OF, por contraponerse a la norma establecida en el Art. 260, literal f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Señor Abogado
Ivan Fernando Rosero Rodriguez
Director Nacional Jurídico Aduanero
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Señora Economista
Mariella Ivanova Cereceda Jalil
Subdirectora General de Operaciones
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Señor Magíster
Fernando Lenin Olalla Hernandez
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes Oces
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Señor Magíster
Ruben Arturo Palma Vera
Director Nacional de Intervención
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
De mi consideración:

En atención al análisis expuesto mediante Memorando Nro. **SENAE-DNJ-2024-0221-M**, de fecha 02 de julio de 2024, suscrito por el Abg. Iván Rosero Rodríguez, Director Nacional Jurídico Aduanero del SENAE, mismo que guarda relación con el criterio contenido en el Oficio Nro. **SENAE-SGN-2022-0673-OF**, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por el Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña, Subdirector General de Normativa Aduanera a esa fecha, en lo que respecta al impedimento establecido en el literal f) del Art. 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.
Al respecto, de conformidad con las atribuciones y responsabilidad contenidas en el **numeral 6.5.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE**; este Despacho informa lo siguiente:

I
ANTECEDENTES

1. Documento No. SENAE-DSG-2022-0098-E, suscrito por el Presidente de la Federacíón Ecuatoriana de Agentes de Aduana – FEDA, de fecha 04 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó se expida un oficio circular dirigido a todos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y particularmente, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, en el cual se les instruya y aclare que el impedimento que consta en el literal f) del Art. 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con el Art. 3, numeral 6 del Reglamento que regula el ejercicio de la actividad de los Agentes de Aduana y de sus auxiliares, NO APLICA CUANDO EL AGENTE DE ADUANA, PERSONA NATURAL O JURÍDICA, SEA

Circular Nro. SENAE-SGN-2024-0001-C

Guayaquil, 08 de julio de 2024

REPRESENTANTE LEGAL, SOCIO O ACCIONISTA DE CUALQUIER OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR.
2. Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0210-OF, de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se dio respuesta negativa a lo requerido mediante documento SENAE-DSG-2022-0098-E en estos términos: *"Al amparo de la normativa detallada precedentemente, no es factible disponer lo solicitado toda vez que, lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 3 de la Resolución SENAE-SENAE-2019-077-RE, guarda armonía con lo determinado en el literal f) del artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el mismo que es de cumplimiento obligatorio"*.
3. Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF, de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto el Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0210-OF y se da nueva respuesta al requerimiento efectuado con documento SENAE-DSG-2022-0098-E.
4. Mediante Oficio s/n, de fecha 09 de abril de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux con documento número SENAE-DSG-2024-6093-E, de fecha 09 de abril de 2024, la Ing. Yadira Mora, solicitó que se le permita el registro como Agente de Aduana en el Sistema Informático Ecuapass para que pueda generar su código de OCE y continuar con los siguientes pasos para poder ejercer la actividad como Agente de Aduana; considerando que mediante Resolución Nro. SENAE-SGO-2023-0296-RE, de fecha 15 de diciembre de 2023, se le otorgó la licencia de autorización para que ejerza tal Actividad; sin embargo, en el momento del registro de usuario en el sistema Ecuapass, el sistema no le permite el registro en cuestión, pues identifica que el documento de identificación ya se encuentra registrado en el sistema Ecuapass como otro operador de comercio exterior, considerando la existencia del impedimento legal determinado en la letra f) del artículo 260 del Reglamento al COPCI.
5. Mediante Memorando Nro. SENAE-SGO-2024-0201-M, de fecha 10 de abril de 2024, el Subdirector General de Operaciones corre traslado del documento Nro. SENAE-DSG-2024-6093-E, a la Subdirección General de Normativa Aduanera, con el fin de que se verifique si el pronunciamiento normativo contenido en el Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF se encuentra vigente, teniendo presente que el reporte informado por la señora ZINNIA YADIRA MORA ORDOÑEZ se encuentra estrictamente relacionado con la aplicación del registro del código en el sistema informático ECUAPASS.
6. Mediante Memorando Nro. SENAE-SGN-2024-0098-M, de fecha 31 de mayo de 2024, la suscrita Subdirectora General de Normativa Aduanera, consultó al Director Nacional Jurídico Aduanero sobre la correcta aplicación del impedimento contenido en el literal f) del Art. 260 del Reglamento al COPCI.
7. Mediante Memorando Nro. SENAE-DNJ-2024-0221-M, de fecha 02 de julio de 2024, suscrito por el Abg. Iván Rosero Rodríguez, Director Nacional Jurídico Aduanero del SENAE, se dio atención a la consulta efectuada por esta Subdirección General de Normativa Aduanera.

II
BASE LEGAL

2.1.- La **Constitución de la República del Ecuador**, expresamente contempla:

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 226.- Competencias y Facultades de los servidores públicos.-** Las instituciones del Estados, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley* (…)"

"***Art. 425.-*** *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.
La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados"

2.2.- El **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, establece taxativamente:

"***Art. 216.- Competencias.-*** *(Reformado por el num. 13 del Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (…)*
i. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, y revocarlos, siempre que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico y no genere perjuicio al contribuyente; (…)"
"***Art. 227.- Agente de Aduana.-*** *Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos que serán fijados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*
Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo El Agente de Aduana podrá contratar con cualquier operador que intervenga en el comercio internacional y quedará obligado a responder ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la información consignada en los documentos.
El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
Además de sus autores, los agentes de aduana, que en el ejercicio de su actividad, hubieren participado como autores, cómplices o encubridores, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos.
En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el agente de aduanas no será responsable por la valoración de las mercancías."

"***Art. 228.- Derechos y deberes del agente de aduana.-*** *Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios.*
El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (…)"

2.3.- El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, señala:

"***Art. 259.- Licencia de Agente de Aduana.-*** *La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad* (…)"

"***Art. 260.- Impedimentos.-*** *No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas*: (…)
f) (Sustituido por el Art. 101 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y, reformado por el Art. 9 del D.E. 1332, R.O. 455-2S, 19-V-2021; y, por la Disp. Derogatoria del D.E. 68, R.O. 478-4S, 22-VI-2021).- Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia; (…)"

2.4.- En virtud de las atribuciones, competencias y facultades, contempladas en el **literal l) del artículo 216 y 228 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, en concordancia con el **artículo 259 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, la Dirección General, emitió la Resolución No. **SENAE-SENAE-2019-0077-RE**, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 74, 20-IX-2019, que contiene el "**REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA Y DE SUS AUXILIARES**", determinando en su parte pertinente, lo siguiente:

"***Art. 3.- Impedimentos.-*** *No podrán ser agentes de Aduana a tirulo personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas: …*
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia; (…)
Además de estos impedimentos, no podrá ejercer la actividad individual de agente de aduana, la persona que ostente el cargo de representante legal de una persona jurídica que opere como agente de aduana. En estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará suspendida por el tiempo que dure el nombramiento, la misma que no constituirá causal de sanción administrativa."

*"**Art. 8.- Limitaciones.-** Serán limitaciones para el ejercicio de la actividad de agente de aduana las siguientes:*
1. El o los agentes de aduana representantes legales de personas jurídicas, quedarán impedidos de actuar a nombre propio y solo podrán despachar a nombre de la empresa que representan.
2. El o los agentes de aduana podrán ejercer la representación legal de una sola persona jurídica Agente de Aduana. Para estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará deshabilitada mientras mantenga la representación legal de la persona jurídica calificada para el agenciamiento de aduana, sin que constituya causal de sanción administrativa.
3. El agente de aduana persona natural no podrá ser socio/accionista en más de una persona jurídica agente de aduana.
4. El agente de aduana persona jurídica no podrá ser socio/accionista en otra persona jurídica agente de aduana."

*"**Art. 13.- Obligaciones Principales.-** De conformidad con la normativa legal vigente, los agentes de aduana deberán:*
1. Realizar sus actividades en la forma y condiciones que establezca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento, las normas supranacionales, las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas;
2. Mantener y cumplir durante la vigencia de su autorización con los requisitos necesarios para ejercer la actividad de agentes de aduana; (…)
9. Cumplir con las demás disposiciones que determine mediante resolución la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las que surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial; (…)".

III
ANÁÑISIS

Circular Nro. SENAE-SGN-2024-0001-C

Guayaquil, 08 de julio de 2024

Una vez expuestos los antecedentes y base legal detallada en líneas precedentes, es menester efectuar las siguientes precisiones, en cuanto a la correcta aplicabilidad del impedimento establecido en el literal f) del Art. 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

3.1 En la consulta efectuada por esta Subdirección General de Normativa Aduanera a la Dirección Nacional Jurídica Aduanera, en primera instancia, se solicitó un pronunciamiento con respecto a si la aplicabilidad y legalidad del criterio emitido mediante Oficio Nro. **SENAE-SGN-2022-0673-OF,** sobre la norma establecida en el **artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, específicamente en cuanto a lo dispuesto en el literal f) del artículo precitado, que versa sobre los impedimentos para ejercer la actividad de Agente de Aduana a título personal, como socios de personas jurídicas o como sus representantes legales, dedicados a esta actividad, es adecuada. En ese sentido, para aclarar lo consultado, la Dirección Nacional Jurídica Aduanera del SENAE, efectuó el análisis pertinente, en el que señaló que para el efecto se debe considerar lo que el **principio de jerarquía normativa** establece.

Es así, que tenemos que el principio de jerarquía implica que una **norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior.** Esto supone, por ejemplo, que ninguna ley, reglamento, decreto u otro tipo de norma que se promulgue, pueda contradecir o vulnerar los preceptos de la Constitución de la República del Ecuador, que es la principal norma del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, continuando con este hilo de ideas, es necesario enfatizar que nuestra Carta Magna recoge el principio de jerarquía normativa mencionado, y dispone que el orden de las fuentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el Art. 425, será el siguiente:

"(…) *La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (…)"*

En consecuencia, se observa que el **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,** es norma jerárquicamente superior en contraposición a lo establecido en el Oficio Nro. **SENAE-SGN-2022-0673-OF;** por ende, **las disposiciones contenidas en el Reglamento precitado, priman y deben ser cumplidas por encima de lo dispuesto en el Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF, mismo que es jerárquicamente inferior a la normativa prenombrada.**

3.2 Respecto al contenido del **Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF**, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por el Espc. Lenin Castro Pilapaña, Subdirector General de Normativa Aduanera, el mismo en su parte pertinente, señala:

"(…) *Las servidoras y servidores aduaneros tenemos la obligación de ejercer las competencias y atribuciones que se encuentran señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normas vigentes que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En tal sentido, el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece taxativamente, cuáles son los impedimentos para ejercer como Agente de Aduana, artículo que expresamente contempla únicamente la prohibición que no podrán ser Agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia;* ***más la citada norma no hace referencia o prohibición en lo absoluto, respecto ejercer otra actividad, sobre la participación accionaria o representación legal de otra compañía que no ejerza la actividad de agenciamiento de Agente de Aduana. Todo esto en correspondencia con el principio jurídico de que "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley", contenido en el artículo 8 del Código Civil.*** (....)" (énfasis agregado).

Circular Nro. SENAE-SGN-2024-0001-C

Guayaquil, 08 de julio de 2024

Del texto transcrito, se aprecia que se efectúa una interpretación de la norma haciendo alusión a lo estatuido en el Art. 8 del Código Civil, mismo que establece que ***"A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley"***. Sin embargo, es imperativo indicar que conforme al principio general del Derecho que señala que "***En derecho público solo se hace lo expresamente permitido en la ley",*** lo cual guarda consonancia con los principios de **seguridad jurídica y juridicidad o legalidad**, mismos que se encuentran contemplados en los **artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador,** que estipulan que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución **y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**; y que, **las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley,** lo que implica que la Ley habilita y limita las actuaciones de la administración pública y del administrado, los mismos que deben sujetarse en su actuación al cumplimiento de lo dispuesto en las normas de jerarquía superior.

Lo antes dicho, nos permite colegir por un lado que, el criterio contenido en el Oficio **SENAE-SGN-2022-0673-OF,** hace referencia a una norma "*Código Civil*", que regula las relaciones entre los particulares, lo cual resulta errado, puesto que el caso que fue materia de consulta y absuelto a través del Oficio referido, versaba sobre la aplicación de una norma contenida en el "*Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*" y su Reglamento, mismos que corresponden a una norma de Derecho Público, por regular las mismas, las relaciones entre el Estado (Administración Pública) y un particular (administrado).

Por otro lado, se aprecia que el criterio emitido **se contrapone a lo dispuesto taxativamente en el Art. artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, que textualmente establece:

"***Art. 260.- Impedimentos.-*** *No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas:* (…)
f) *(Sustituido por el Art. 101 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y, reformado por el Art. 9 del D.E. 1332, R.O. 455-2S, 19-V-2021; y, por la Disp. Derogatoria del D.E. 68, R.O. 478-4S, 22-VI-2021).- Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia;"*

En tal sentido, se evidencia que conforme se ha expuesto en líneas superiores, se ha considerado para emitir el criterio en cuestión principios contenidos en el Código Civil, mismos que no son aplicables a esta materia, debiendo además enfatizarse que los impedimentos detallados en la norma deberán ser verificados sea al momento de postulación o renovación de la Licencia de Agente de aduana.

Consecuentemente, en virtud de lo que establece la norma, quien ejerza la actividad de agente de aduana como persona natural o que sea representante legal o socio de persona jurídica dedicada al agenciamiento de aduana y, que además sea persona natural o jurídica considerada operador de comercio exterior (o tenga calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia), incurrirían en el impedimento macro del artículo 260 literal f), mencionado anteriormente. En otras palabras, las personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior NO podrían ser agentes de aduana a título personal ni tampoco socios ni representantes legales de personas jurídicas agentes de aduana.

3.3 En cuanto a lo consultado, respecto a si los tramites y resoluciones generados producto de tal criterio tienen validez jurídica, es menester enfatizar que una vez emitido un acto administrativo, el mismo se entiende válido hasta que no se declare lo contrario por las vías legales correspondientes.

IV
CONCLUSIONES

* Documento firmado electrónicamente por Quiplux

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Circular Nro. SENAE-SGN-2024-0001-C

Guayaquil, 08 de julio de 2024

Por lo antes expuesto, se concluye que el criterio contenido en el Oficio **SENAE-SGN-2022-0673-OF,** se contrapone a lo expresamente establecido en el **Art. 260, literal f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;** y que, tal criterio por ser jerárquicamente inferior a lo dispuesto en el Reglamento prenombrado, no tiene prevalencia por sobre el mismo; en tal virtud, se dispone lo siguiente:

1. Se deja sin efecto el criterio contenido en el Oficio **SENAE-SGN-2022-0673-OF,** por contraponerse a la norma establecida en el **Art. 260, literal f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.**
2. Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente circular junto con el Memorando Nro. **SENAE-DNJ-2024-0221-M** en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass; así como de su publicación en los pertinentes boletines interno y externo del SENAE.

Es de anotar que el presente documento contiene el criterio sobre la aplicación de normativa aduanera desde su ámbito general, sin hacer referencia a ningún caso específico, mucho menos a casos que puedan estar vinculados a la resolución de algún reclamo o recurso planteado ante la autoridad aduanera.

Lo que se informa para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DNJ-2024-0221-M

Anexos:
- senae-dnj-2024-0221-m.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Alfredo Escalante Rodríguez
Director de Mejora Continua y Normativa

acgh/laer/fo

Firmado electrónicamente por:
JACQUELINE DEL ROCIO CUADRADO IDROVO